GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 653.

Venta de Animales Mostrencos.

G. O. No. 3240

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 84 de la Ley de Policía, de Marzo 27 de 1911, se enmienda en el sentido de cambiar de seis meses a un mes el plazo a cuyo vencimiento puede venderse un animal mostrenco después de la publicación del primer aviso.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.,
Julio 18 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 654.

Que Enmienda varios artículos del Código Civil Vigente, y que establece ciertas disposiciones referentes a nacimientos y defunciones.

G. O. No. 3240

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1.—El Código Civil Vigente queda enmendado en la forma siguiente:

(a) El Artículo 55 debe leerse así:

"ARTICULO 55: Se hará una declaración de todo nacimiento que ocurra en la República Dominicana. La declaración de nacimiento se hará ante el Alcalde correspondiente del lugar en que se verifique el alumbramiento, dentro de cinco días después de éste, si allí hubiere Alcalde Comunal. Siempre que ocurriere el alumbramiento fuera de la población en que se encuentra el Alcalde Comunal, se hará la declaración dentro de los quince días después del nacimiento del niño, al Alcalde Pedáneo correspondiente.

"Si el Alcalde Comunal concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso de que se hubiere verificado el alumbramiento en la misma población, y si ésto hubiere ocurrido fuera de ella, bastará la certificación del Alcalde Pedáneo del lugar o de la Sección.

"Se declarará como nacimiento y defunción el "Natimuerto" que cuente cinco meses de gestación. En este caso la causa de muerte se hará constar como "Natimuerto". La palabra "Natimuerto" se entenderá que significa un niño que efectivamente nazca sin vida. Cuando tuviere vida el niño al nacer, ésto se hará constar en la declaración, y en la de su muerte se anotará la causa de ésta."

(b) El Artículo 77 debe leerse así:

"ARTICULO 77: No podrá darse sepultura a ningún cadáver sin que se haga la declaración al Alcalde Comunal, el cual deberá, en los casos en que conciba alguna duda, trasladarse a la morada del difunto para cercionarse del hecho.

"Cuando la defunción ocurra fuera de la población, el Alcalde Pedáneo recibirá la declaración trasladándose a la morada del difunto para verificar el hecho, y la comunicación al Alcalde Comunal se hará dentro de los quince días siguientes para que éste la inscriba en el registro que corresponda".

(c) El Artículo 79 debe leerse así:

"ARTICULO 79: El acta y el certificado de defunción contendrán la causa de muerte, los nombres y apellidos, profesión y domicilio del difunto; los nombres y apellidos del cónyuge, si el difunto hubiese sido casado o viudo; los nombres, apellidos, pro-

fesión y domicilio de los declarantes, con la mención de si son parientes y en qué grado. Contendrá, además, si fuere posible, los nombres, apellidos, profesión y domicilio, de los padres del difunto y el lugar del nacimiento de éstos; y dicho certificado de defunción y el acta serán firmados por todos aquellos que hubieren concurrido a ella".

(d) El Artículo 81 debe leerse así:

"ARTICULO 81: En el caso de morirse una persona sin asistencia médica, o cuando haya señales o indicios de muerte violenta u otras circunstancias que hagan sospechar la perpetración de un crímen, el Comisario de Policía Municipal o de Gobierno no permitirá la inhumación del cadáver sino después que el Juez de Instrucción, el Fiscal, el Alcalde de la Común o el Alcalde Pedáneo de la Sección, con la asistencia de un médico o de un Cirujano, levante un acta del estado del cadáver y la causa de muerte, así como de las circunstancias que le sean relativas y de las noticias que hayan podido recogerse respecto de los nombres, apellidos ,edad, profesión, domicilio y lugar del nacimiento del difunto."

ARTICULO 2.—Al darse informe de un nacimiento, de acuerdo con el Artículo 55 del Código Civil, se expedirá, además, por el Alcalde Comunal, un certificado de nacimiento en el formulario que suministrará la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia. Estos certificados de nacimiento se remitirán semanalmente a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia por el funcionario que los expidiere. Si durante cualquier semana no ocurriere alumbramiento alguno, el hecho será comunicado a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia en lugar de los certificados de nacimiento. Cuando el nacimiento de un niño ocurriere fuera de la población, el Alcalde Pedáneo, quien, de acuerdo con el Artículo 55 recibirá las comunicaciones al efecto, lo comunicará al Alcalde Comunal correspondiente dentro de los quince días después de verificado el alumbramiento para que éste lo inscriba en el registro que corresponda y haga el certificado correspondiente de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia.

ARTICULO 3.—Al darse informe de una defunción de acuerdo con el Artículo 78 del Código Civil, se expedirá, además, por el Alcalde Comunal, un certificado de defunción en el formulario que suministrará la Secretaría de Sanidad y Beneficencia. Estos certificados de defunción se remitirán semanalmente a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia por el funcionario que los expida. Si durante cualquier semana no ocurriere defunción alguna, el hecho será comunicado a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia en lugar de los certificados de defunción. Cuando en su última enfer-

medad el difunto contare con la asistencia de un facultativo, éste certificará con su firma en el certificado de defunción que, a su mejor saber y entender es correcta la causa de muerte, tal y como aparece en dicho certificado.

ARTICULO 4.—Cuando el Alcalde Comunal ha hecho la inscripción según el Artículo 77 del Código Civil, enmendado por el Artículo 2 de esta Ley, debe llenar el certificado correspondiente que le suministrará la Secretaría de Sanidad y Beneficencia.

ARTICULO 5.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 18 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 655.

Que enmienda la Ley de Impuesto sobre la Propiedad.

G. O. No. 3241

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Order Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 282 según fue enmendado por el Artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 545, queda enmendado de nuevo para que se lea así:

"Artículo 4. De los impuestos que se cobraren de acuerdo con esta Ley, vencidos y pagaderos el 1º de Junio de 1920, y por